

13 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesta por la Firma Watson y Associates, en representación de **Disa Bank BVI Limited**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B. N°46-2001 del 18 de julio de 2001, dictada por el Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero, en su condición de delegado de la **Superintendente de Bancos**, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución S.B. N°46-2001 del 18 de julio de 2001, dictada por el Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero, en su condición de delegado de la Superintendente de Bancos.

Asimismo se pide se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios, la Resolución S.B. N°54-2001 de 22 de agosto de 2001, emitida por el funcionario demandado, y la Resolución N°J.D. N°10-2002 de 30 de enero de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se declare el derecho de no asumir el costo o pena vinculada con la multa impuesta por la Superintendencia de Bancos, reconociendo de manera expresa la sustracción de materia, la violación del debido proceso legal administrativo y la ilegalidad del acto acusado.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho no es cierto de la manera en que viene redactado; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho se responde del mismo modo que el primero.

Tercero: Este hecho lo contestamos como los dos anteriores.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho lo contestamos igual que el cuarto.

Sexto: Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho se responde del mismo modo que el sexto.

Octavo: Este hecho lo contestamos como los dos anteriores.

Noveno: Este hecho no es verdadero de la forma en que esta planteado; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este no es un hecho, sino alegaciones y apreciaciones subjetivas de los abogados del demandante; como tales, los negamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación, son los que a seguidas se transcriben:

1. El artículo 75 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 75: Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.

Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior."

- o - o -

Como concepto de infracción a la norma, los abogados de la sociedad demandante alegan que de la denuncia administrativa que dio origen a la investigación en contra de DISA BANK BVI LTD., por parte del funcionario delegado y demandado en este proceso, no se le corrió traslado a su representada, y con ello, aseveran, se conculca el debido proceso legal y en especial el artículo 75 de la Ley N°38 de 2000, que obligaba al funcionario investigador delegado a poner la denuncia en conocimiento del tercero afectado, su poderdante, a fin de que obtuviera la calidad de parte interesada de acuerdo a las formalidades legales y así presentara sus excepciones, alegaciones, pruebas y, en fin, se defendiera de los hechos que se le acusaban en la denuncia presentada por Kapor Holding, S.A.

Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.

El Artículo 74 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, establece que cada dos (2) años la Superintendencia deberá realizar por lo menos una inspección a cada Banco, para determinar su situación financiera y si en el curso de sus operaciones ha cumplido con las disposiciones de este Decreto Ley. Tales inspecciones comprenderán al Banco y las empresas del Grupo Económico del cual el Banco forme parte.

Con fundamento en esta norma legal, el día 2 de enero de 2001, la Superintendencia de Bancos inicia una Inspección Integral consolidada a BANCO DISA, S.A. y sus subsidiarias, incluyendo a DISA BANK BVI LIMITED, con la finalidad de dar cumplimiento a las responsabilidades de esta institución, para evaluar la condición financiera del Banco.

Durante el periodo de la inspección se recibió en la Superintendencia denuncia presentada por la sociedad KARPOS HOLDING, INC. a través de la firma de abogados Infante, Garrido & Garrido, mediante la cual se solicitaba la cancelación de Licencia Bancaria de Oficina de Representación de la sociedad DISA BANK BVI LIMITED, ordenar el cierre de sus oficinas, la intervención y liquidación forzosa, y pago de multa por violación al Decreto Ley N°9 de 1998.

A raíz de dicha inspección se determinó que DISA BANK BVI LIMITED había violado las restricciones impuestas a los Bancos que gozan de una Licencia de Representación. En el Informe de Conducta rendido por el funcionario demandando, se explican con claridad las violaciones del ordenamiento legal sobre Banca en las que incurre DISA BANK BVI LIMITED:

“3.DISA BANK BVI LIMITED contaba con una Licencia de Representación otorgada por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución No. 5-94 de 3 de marzo de 1994, por lo que únicamente podía dedicarse en Panamá

a las actividades permitidas a las Oficinas de Representación en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

4. El Artículo 21 del Decreto Ley No. 9 de 1998, dispone que la Licencia de Representación es aquella que sólo permite establecer una o más Oficinas de Representación en Panamá, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia autorice.
5. De conformidad con el Numeral 17 del Artículo 3 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, una Oficina de Representación es aquella oficina establecida para actuar como representante de Bancos que no operen en Panamá, sin efectuar Negocio de Banca en o desde la República de Panamá.
6. Se entiende entonces que DISA BANK BVI LIMITED solo podía establecer una o más Oficinas de Representación en Panamá, sin ejercer el Negocio de Banca en y/o desde la República de Panamá, lo que conlleva ejercer el Negocio de Banca no solo en o desde Panamá, sino también aquellas operaciones y/o transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.
7. En virtud de la Licencia de Representación que le fue otorgada, DISA BANK BVI LIMITED no está facultada para realizar ninguna operación bancaria activa o pasiva, con residentes o no residentes, sean estas de intermediación en el crédito, intermediación en los cobros y/o pagos o de administración de capitales o de bienes en fideicomiso y operaciones pasivas de apertura de cuentas de ahorro y/o inversión. Las actividades antes descritas están reservadas a los Bancos de Licencia General y de Licencia Internacional.
8. La inspección llevada a cabo por esta Superintendencia determinó que DISA BANK BVI LIMITED utilizó a BANCO DISA, S.A. como ventanilla de captación de depósitos, llevando así a cabo desde Panamá transacciones que constituyen una clara violación a las facultades que autoriza el régimen bancario a la operación de las

Licencias de Representación, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

9. Con la inspección se comprobó que DISA BANK BVI LIMITED realizó apertura de cuentas y registros bancarios sin estar facultado para realizar este tipo de operaciones bancarias que se perfeccionen dentro o fuera de la jurisdicción panameña.

10. El numeral 21 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, en el que se establecen las atribuciones del Superintendente de Bancos, dispone que es atribución del Superintendente delegar, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, responsabilidad, autoridad y funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia." (Véase foja 59 del expediente judicial)

- o - o -

Como puede observarse claramente, la investigación que la Superintendencia de Bancos adelantó en contra DISA BANK BVI LIMITED, y que culminó con la expedición del acto impugnado, no se inició con la denuncia interpuesta por KARPOS HOLDING, INC., como quieren hacer ver los abogados de la sociedad demandante, sino que fue un procedimiento iniciado **de oficio** por la propia Superintendencia y en ejercicio de sus atribuciones legales.

Por la propia naturaleza de las inspecciones, DISA BANK BVI LIMITED sabía estaba siendo objeto de una investigación por parte de la Superintendencia de Bancos, y tanto antes como después de la entrada en vigencia del Libro Segundo de la Ley N°38 de 2000, el 1 de marzo de 2001, los representantes de la empresa y los apoderados legales tenían libre acceso al expediente y demás documentación proveniente de la inspección, derecho que no ejercitaron antes de la expedición del acto originario.

En todo caso, mediante la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto originario, la Superintendente de Bancos ordenó la entrega de la copia autentica del "Informe Final de la Delegación de Funciones del Resuelto N°01-01 de 19 de febrero de 2001", a DISA BANK BVI LIMITED; sin embargo, la sustentación del recurso de apelación interpuesto en subsidio por los apoderados de DISA BANK BVI LIMITED, se basó en los mismos hechos en que se fundamentó el recurso de reconsideración, argumentos estos que habían sido debidamente evaluados y desestimados en su momento, sin que los abogados de DISA BANK BVI LIMITED presentaran nuevos elementos de juicio que lograran desvirtuar los hechos que motivaron la expedición de la Resolución S.B. N°46-2001 de 18 de julio de 2001.

De lo anterior, queda claro que DISA BANK BVI LIMITED, conoció que existía un proceso de investigación en su contra, que se le corrió traslado del informe que detallaba las irregularidades encontradas, que tuvo la oportunidad razonable de ser oído por la Superintendencia de Bancos y de pronunciarse sobre los cargos hechos en su contra, de aportar pruebas y de contradecir aquellas en las que la Administración basó su decisión, al hacer uso de los medios de impugnación consagrados en la ley, de tal manera que efectivamente pudo defender los derechos que consideraba le asistían.

2. El artículo 34 de la Ley N°38 de 2000:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal,

con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

- o - o -

Concepto de infracción:

"La licencia de Representación para operar como OFICINA DE REPRESENTACIÓN en la República de Panamá, obtenida por Disa Bank Bvi Ltd., fue CANCELADA en virtud de la solicitud voluntaria presentada por ésta, tal cual consta en la Resolución N°S.B.-25-2001 de 29 de mayo de 2001, dictada por la propia Superintendencia de Bancos. Resolución que inclusive fue promulgada con efectos *erga omnes*, en la GACETA OFICIAL N°24,334 DE 29 DE JUNIO DE 2001.

Como dijimos, en los hechos de la demanda, KAPOR HOLDING, S.A., presenta denuncia ante la Superintendencia de Bancos, el día 6 de febrero de 2001, la cual dio origen a que la Superintendente mediante Resuelto delegara en el funcionario demandando dicha investigación.

No obstante, dicho trámite investigativo de carácter administrativo, sufrió el fenómeno conocido como sustracción de materia, pues el objetivo de la denuncia era la intervención y cancelación de la licencia de representación de Disa Bank Bvi Ltd., la cual se produjo de manera voluntaria el 29 de mayo de 2001 según resolución de la Superintendencia de Bancos.

...

Es indiscutible que la Superintendencia de Bancos, al no declarar la 'SUSTRACCION DE MATERIA' -tal cual era

su deber por haber desaparecido el objeto litigioso del proceso contra Disa Bank Ltd.,- desde el momento en que entró en vigencia el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, incurre en una evidente infracción -como hemos dicho- del texto y espíritu del estatuto legal que gobierna el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL en nuestro país." (Cf. f. 38 - 40)

- o - o -

**Defensa de los intereses de la Administración Pública
por la Procuraduría de la Administración.**

No existe la violación al debido proceso alegada por la falta de reconocimiento de la supuesta *sustracción de materia*, pues debemos nuevamente insistir en que el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de acto impugnado, no tuvo su génesis en la denuncia interpuesta por KARPOS HOLDING, INC., sino que se inició de oficio por la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento del artículo 74 del Decreto Ley que regula la actividad bancaria.

En todo caso, el hecho de que la licencia para operar una Oficina de Representación en la República de Panamá, obtenida por DISA BANK BVI LTD., fuere cancelada durante el curso de las investigaciones en virtud de solicitud formulada por la propia empresa, no desvirtúa el hecho que durante el período auditado en la inspección, en el que se encontraba vigente la Licencia de Representación, dicho Banco realizara actividades que no estaban amparadas por la autorización concedida por la Superintendencia de Bancos.

En ese sentido, reiteramos que la inspección llevada a cabo por la Superintendencia determinó que DISA BANK BVI LIMITED utilizó a BANCO DISA, S.A. como ventanilla de captación de depósitos, llevando así a cabo desde Panamá transacciones que constituyen una clara violación a las

facultades que autoriza el régimen bancario a la operación de las Licencias de Representación, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998. Con la inspección se comprobó que DISA BANK BVI LIMITED realizó apertura de cuentas y registros bancarios sin estar facultado para realizar este tipo de operaciones bancarias que se perfeccionen dentro o fuera de la jurisdicción panameña.

Precisamente, el acto impugnado no se refiere a la intervención y cancelación de la licencia de representación de DISA BANK BVI LIMITED, sino que sanciona a la empresa con multa de B/.25,000.00, por violación específica del artículo 21 del Decreto-Ley N°9 de 1998.

La única manera en que hubiera podido alegarse sustracción de materia en el caso de la multa impuesta a DISA BANK BVI LIMITED, hubiera sido que por una modificación al Decreto Ley 9 de 1998, durante el curso de las investigaciones, se hubiere establecido, con efectos retroactivos, que no constituía violación a la ley bancaria que los Bancos con Licencia de Representación ejercieran actividades reservados a los Bancos con Licencia General o Internacional, lo que claramente no ocurrió.

3. El artículo 1 del Decreto de Gabinete N°26 de 7 de febrero de 1990:

"Artículo 1: La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará promulgación de las Leyes, Decretos expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo o reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o

acto cuya publicación en la misma
ordene expresamente la Ley."

- o - o -

Se señala que la norma citada ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, pues el Resuelto N°01-01 de 19 de febrero de 2001, dictado por el Superintendente de Bancos, que sirvió de base para la delegación de las funciones e inicio del proceso investigativo contra DISA BANK BVI LTD., a raíz de la denuncia interpuesta por Kapor Holding, jamás fue promulgada en la Gaceta Oficial de la República, siendo imposible que tal resuelto empezara a surtir fuera legal.

En consecuencia, al no publicarse en Gaceta Oficial la resolución dictada por la Superintendente de delegar sus funciones, autoridad y responsabilidad, en el funcionario demandando a fin de que iniciara la investigación en contra de DISA BANK BVI LTD., se provoca la nulidad absoluta y en consecuencia la ilegalidad de los actos proferidos por éste, con lo cual hace prosperar el cargo ilegalidad advertido.

**Defensa de los intereses de la Administración Pública
por la Procuraduría de la Administración.**

En cuanto a este concepto de infracción vale destacar que el artículo 1 del Decreto de Gabinete N°26 de 7 de febrero de 1990, claramente dispone que se publicaran en la Gaceta Oficial las Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo o reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la misma ordene expresamente la Ley.

El Resuelto 01-01 de 19 de febrero de 2001, mediante el cual la Superintendente de Bancos delega en el Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero, toda la responsabilidad, autoridad y funciones inherentes al cargo de Superintendente de Bancos, única y exclusivamente con relación a DISA BANK BVI LIMITED y todos los componentes del Grupo Económico del cual el Banco forma parte, no es un acto normativo o reglamentario, ni un acto definitivo de interés general, así como tampoco un aviso, ni un contrato, ni su publicación en Gaceta Oficial es exigida expresamente por Ley, sino un acto de trámite, de contenido particular y especial.

Por tanto, el mismo no requería publicación en la Gaceta Oficial a fin de que surtiera sus efectos, esto era dotar de competencia al Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero, para conocer de la investigación y denuncia en el caso de DISA BANK BVI LIMITED y sancionar a la empresa al comprobar las infracciones a la normativa bancaria.

4. El artículo 137 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998:

"Artículo 137. SANCIONES GENERICAS: La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que correspondan por los actos violatorios de las disposiciones de este Decreto-Ley, según la gravedad de la falta, su reincidencia y los daños que se causen a terceros.

Los actos violatorios de este Decreto-Ley para las cuales no se contemple una sanción específica, serán castigados por la Superintendencia, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder, mediante cualquiera de las siguientes sanciones:

Amonestación privada.
Amonestación pública.

Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Las sanciones especiales contempladas en este Decreto-Ley, así como las sanciones genéricas contempladas en este artículo podrán ser impuestas por la Superintendencia al Banco y/o a los directores, dignatarios, gerentes, empleados y demás funcionarios que hayan participado en la comisión de violación. En este último caso, el Banco será solidariamente responsable por la multa que se imponga a dichas personas. Igualmente se impondrán dichas sanciones a los funcionarios de la Superintendencia que hubieren incurrido en violación de las disposiciones de este Decreto-Ley."

- o - o -

Concepto de infracción:

"...

No obstante, en la resolución ahora recurrida no se informó o identificó de manera clara y tajante, que hechos y transacciones conculcaron la mencionada Ley Bancaria, para cualquier efecto, a fin de que nuestra representada se defendiera, aportando pruebas o esclareciendo los mismos.

Resulta claro que ante la anterior omisión, es decir, la falta de una debida descripción y formulación de cargos supuestamente violatorios de la Ley, se trastoca todo derecho a la defensa de DISA BANK BVI LIMITED, pues, consecuencia inmediata de tal omisión, produce la inversión de la carga de la prueba y el desconocimiento de los cargos que se le imputan.

Esa falta de imputación de los cargos a nuestra mandante provoca la violación al debido proceso legal. Es importante dejar claro que la imputación de los cargos se hace antes de sancionarla, a fin de que comparezca como parte interesada, se anoticie de los hechos que se le imputan y se defienda.

Es más, la disposición jurídica que el funcionario demandado utiliza como norma infringida es de carácter programático no susceptible de ser violada pues no consagra ningún derecho capaz de ser conculcado.

...

Incluso, cuando se le sanciona en virtud de la resolución recurrida, y se presenta la reconsideración, tampoco se le informa.

Lo que hace el funcionario demandando, cuando se le advierte en la sustentación de la reconsideración que no sabemos cuales son los cargos o hechos que se le imputan, es negar la reconsideración y enviarnos una copia de su informe, en donde supuestamente se describen las violaciones.

Pero es que la resolución que resuelve la reconsideración no es donde se indican los cargos si no en la etapa investigativa y luego en resolución inicial, es decir, en la que ahora tachamos de ilegal.

...

La sanción impuesta DISA BANK BVI LTD mediante la resolución recurrida, sin correrle traslado de la denuncia, sin señalarle cuales son los supuestos hechos que ejecutó en violación de la Ley bancaria, sancionarla después de que se había ordenado su cierre, es decir, que se había dado el fenómeno de sustracción de materia, se hizo con el único propósito de favorecer a la parte denunciante y con ello pasar a sellar el ACTO DE DESVIACION DE PODER por nosotros denunciado." (Cf. f. 45 - 46)

- o - o -

Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.

Como ha quedado aclarado en líneas anteriores, mediante la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto originario, la Superintendente de Bancos ordenó la entrega de la copia auténtica del "Informe Final de la Delegación de Funciones del Resuelto N°01-01 de 19 de febrero de 2001", a DISA BANK BVI LIMITED; sin embargo, la sustentación del recurso de apelación interpuesto en subsidio por los apoderados de DISA BANK BVI LIMITED, se basó en los mismos hechos en que se fundamentó el

recurso de reconsideración, argumentos estos que habían sido debidamente evaluados y desestimados en su momento, sin que los abogados de DISA BANK BVI LIMITED presentaran nuevos elementos de juicios que lograran desvirtuar los hechos que motivaron la expedición de la Resolución S.B. N°46-2001 de 18 de julio de 2001.

Insistimos pues, en que DISA BANK BVI LIMITED, conoció que existía un proceso de investigación en su contra, que se le corrió traslado del informe que detallaba las irregularidades encontradas, que tuvo la oportunidad razonable de ser oído por la Superintendencia de Bancos y de pronunciarse sobre los cargos hechos en su contra, de aportar pruebas y de contradecir aquellas en las que la Administración basó su decisión, al hacer uso de los medios de impugnación consagrados en la ley, de tal manera que efectivamente pudo defender sus derechos.

En cuanto a la sustracción de materia, repetimos el hecho de que licencia para operar una Oficina de Representación en la República de Panamá, obtenida por DISA BANK BVI LTD., fue cancelada durante el curso de las investigaciones en virtud de solicitud formulada por la propia empresa, no desvirtúa el hecho que durante el período auditado en la inspección, en el que se encontraba vigente la Licencia de Representación, dicho Banco realizará actividades que no estaban amparadas por la autorización concedida por la Superintendencia de Bancos.

5. Los numerales 21 y 25 del artículo 17 del Decreto Ley N°9 de 1998:

**"ARTICULO 17. ATRIBUCIONES DEL
SUPERINTENDENTE:** Corresponderá al
Superintendente el ejercicio de las
siguientes atribuciones

...

21. Delegar, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, responsabilidad, autoridad y funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia.

...

25. Imponer las sanciones que correspondan por la violación de las normas de este Decreto-Ley o de los reglamentos que se dicten, según el caso."

- o - o -

Concepto de infracción:

"...

Es cierto que puede delegar en un funcionario responsabilidades propias de la superintendencia, tales como auditoría, supervisión, control e inspecciones a los bancos. Es también evidente que esa responsabilidad y función, debe conllevar autoridad para poderla llevar a cabo... Empero, la Ley sabiamente en virtud de dicha realidad prevé la delegación de funciones, pero no de manera ilimitada, discrecional o absoluta.

...

Esa autoridad de que trata este numeral, es aquélla, propia de la función de inspección, supervisión, control, revisión, queja y otras que tiene la Superintendente. Pero de ningún modo puede entenderse o interpretarse que esa delegación de autoridad conlleva intrínsecamente, la de SANCIONAR a una entidad bancaria.

Ese no fue el espíritu que el legislador le quiso dar a esa disposición. Como dije en líneas anteriores, el alcance de esa autoridad delegada está limitado a las funciones propias que el Superintendente no puede llevar a cabo en el ejercicio de las responsabilidades de su gestión como administrador y que no sea una atribución personalísima.

...

En este mismo sentido, pero por omisión, se ha violado el numeral 25 del artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998 ya citado.

El texto de dicho numeral deja claramente establecido que es función de la Superintendente, entiéndase como tal, la persona natural que ocupa el cargo, la única persona con la capacidad legal de imponer sanciones a una entidad bancaria por violación del Decreto Ley 9 de 1998 o a los reglamentos que se dicte a tales efectos.

Esa facultad que le confiere la Ley a tan alta funcionaria, es una facultad personalísima, es decir, con carácter indelegable." (Cf. f. 48 - 49)

- o - o -

**Defensa de los intereses de la Administración Pública
por la Procuraduría de la Administración.**

Por último, debe indicarse que el numeral 21 del artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, no deja margen a interpretación alguna cuando señala que la Superintendente de Bancos podrá delegar, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, responsabilidad, autoridad y funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia.

Es con fundamento en esta norma que la Superintendente de Seguros, mediante Resuelto 01-01 de 19 de febrero de 2001, delega en el Director de Estudios Económicos y Análisis Financiero, toda la responsabilidad, autoridad y funciones inherentes al cargo de Superintendente de Bancos, única y exclusivamente con relación a DISA BANK BVI LIMITED y todos los componentes del Grupo Económico del cual el Banco forma parte. Dicha delegación incluyó también toda la información y reportes del Grupo Económico del cual forma parte la Oficina de Representación de DISA BANK BVI LIMITED, dimanantes de la Inspección Integral consolidada de BANCO DISA, S.A., ordenada el 2 de enero de 2001.

La delegación de funciones efectuada por la Superintendente de Bancos fue aprobada por la Junta Directiva mediante Resolución J.D.04-2001 de 21 de febrero de 2001.

Contrario a lo enunciado por los apoderados judiciales de la sociedad demandante, no existe norma que señale que dentro de las funciones que la Superintendente de Bancos puede delegar se excluye la atribución que tiene dicha funcionaria para imponer sanciones que correspondan por violación de las normas del Decreto Ley N°9 de 1998 y de sus reglamentos.

Todo lo expuesto nos lleva a la indubitable conclusión que la entidad demandada no ha infringido las normas contenidas en el libelo de la demanda. Por tanto, reiteramos a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones solicitadas por la parte actora.

V. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas en originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que contiene toda la actuación surtida en la vía gubernativa, el cual puede ser solicitado a la entidad demandada.

VI. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

BANCOS

LICENCIA DE REPRESENTACIÓN

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

DELEGACION